

NACIONES UNIDAS  
**Asamblea General**  
CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES  
*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
37a. sesión  
celebrada el viernes  
9 de noviembre de 1990  
a las 15.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 37a. SESION

Presidente: Sr. VAN DE VELDE (Países Bajos)  
(Vicepresidente)

más tarde: Sr. MIKULKA (Checoslovaquia)  
(Presidente)

SUMARIO

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

TEMA 144 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones.  
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,  
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales,  
oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/45/SR.37  
6 de diciembre de 1990  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: FRANCES

Se declara abierta la sesión a las 15.15 horas.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/45/10, A/45/469)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/45/437)

1. El Sr. AL-BAHARNA (Bahrein) observando que ciertos miembros de la Comisión han manifestado dudas en cuanto a la utilidad y la conveniencia de codificar la cuestión de la relación entre los Estados y las organizaciones internacionales; estima que ya es tarde para plantearse la pregunta. Por una parte, teniendo en cuenta que la Asamblea General ha encomendado un mandato a la Comisión, ésta sólo puede llevar adelante sus trabajos al respecto. Por otra parte, el Relator Especial ha subrayado (A/45/10, párr. 427) que hay muchas lagunas que colmar y muchos problemas que solucionar en esa esfera. La delegación de Bahrein comparte su opinión, aún dándose cuenta de que las lagunas no serán fáciles de colmar, dado que cada organización internacional tiene su régimen propio. Por ello la Comisión de Derecho Internacional deberá ser prudente tratándose de prescribir normas generales respecto de las organizaciones internacionales.
2. En cuanto al proyecto de artículo 1, la delegación de Bahrein estima que las organizaciones regionales, que por definición son distintas de las organizaciones universales, deberían quedar excluidas expresamente del ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Además considera que debe conservarse el párrafo 2, con la excepción de las palabras "o en el derecho interno de cualquier Estado", que estima está fuera del ámbito del proyecto de artículos.
3. La delegación de Bahrein está de acuerdo con algunos miembros de la Comisión en cuanto a la utilización de la expresión "sin perjuicio de" en los proyectos de artículos 3 y 4. A su juicio, la relación entre el proyecto de artículos y los acuerdos análogos debería estar regida por las reglas del derecho de los tratados, en particular por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Por ello desearía que la Comisión volviera a examinar el texto de los proyectos de artículos 3 y 4, suprimiendo la ambigüedad que crea esa expresión.
4. La delegación de Bahrein estima, lo mismo que otros miembros de la Comisión, que la formulación de los proyectos de artículos 5 y 6 (personalidad jurídica de las organizaciones internacionales) no permite hacer una distinción clara entre la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales en el marco del derecho internacional y en el marco del derecho interno. Por otra parte, considera que las consecuencias de la personalidad jurídica no pueden definirse de una vez para siempre, como ha tratado de hacerse en el proyecto de artículo 5.
5. La delegación de Bahrein teme que las disposiciones del proyecto de artículo 7 (inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales y de sus bienes, fondos y haberes) estén en contradicción con los instrumentos constitutivos de las

/...

(Sr. Al-Baharna, Bahrein)

instituciones financieras internacionales, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Corporación Financiera Internacional (CFI) y la Asociación Internacional de Fomento (AIF), que sólo les dan una inmunidad limitada. En cambio, en lo que se refiere a la inmunidad de los bienes, la delegación de Bahrein no tiene nada que objetar. Así, sugiere que el proyecto de artículo 7 se divida en dos partes, la primera que disponga que la inmunidad de jurisdicción estará regida por las normas pertinentes de los instrumentos constitutivos y la segunda que prevea la inmunidad de los bienes, fondos y haberes. En lo que se refiere a la renuncia, la delegación de Bahrein desearía una formulación más rigurosa y propone que se sustituya la frase, "se entiende, sin embargo, que la renuncia no podrá extenderse a medidas ejecutivas o de coacción" por "la renuncia a la inmunidad de jurisdicción no entraña de pleno derecho la renuncia a la inmunidad respecto de las medidas ejecutivas o de coacción, para la cual se precisa una renuncia expresa".

6. Las disposiciones del proyecto de artículo 8 relativas a la inviolabilidad de los locales de las organizaciones internacionales deberían ser reforzadas. A ese respecto la práctica de los Estados se ajusta a la doctrina según la cual la inviolabilidad significa que no sólo los Estados deben abstenerse de penetrar en los locales de una organización internacional, sino que también tienen la obligación de garantizar la protección de esos locales. La fórmula propuesta en el párrafo 1 del proyecto de artículo 8 difiere de la del artículo 22 de la Convención de Viena de sobre las Relaciones Diplomáticas 1961 ("los locales de la misión serán inviolables"), fórmula que la delegación de Bahrein preferiría dado que la expresión "utilizados exclusivamente para el ejercicio de sus funciones oficiales" representa una restricción al principio de la inviolabilidad de los locales de las organizaciones internacionales. Quisiera pues que la Comisión volviera a examinar el texto del párrafo 1 de ese proyecto de artículo, especificando además en el texto que ningún agente del Estado huésped podrá penetrar en los locales de una organización internacional sin el consentimiento de ésta.

7. En opinión de la delegación de Bahrein, el texto del proyecto de artículo 9 es demasiado detallado. Aun reconociendo el principio según el cual las organizaciones internacionales no deben servir de refugio a personas que traten de escapar a la justicia del país huésped, no considera útil mencionar la categoría de las personas perseguidas por flagrante delito dado que esa noción puede variar según los regímenes jurídicos de los diferentes países. También quisiera que la última sentencia ("o una orden de expulsión haya sido dictada por las autoridades del país huésped") se sustituya por una expresión como "o una orden de expulsión haya sido dictada por los tribunales del país huésped", que bastaría para garantizar los intereses del país huésped.

8. Por último, estima que el proyecto de artículo 11 es inútil porque introduciría un elemento de incertidumbre en cuanto al alcance del artículo 10 y además resultaría difícil, en determinados casos, definir la naturaleza y el alcance de las "necesidades funcionales" que se tomarían en consideración para limitar las disposiciones de los párrafos a) y b) del artículo 10.

/...

9. El Sr. MOMTAZ (República Islámica del Irán) dice que el actual mandato de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional llega pronto a su término y por ello cobra una importancia especial la cuestión de la planificación de la labor de la Comisión. En lo que se refiere al programa de trabajo que ha establecido la Comisión, la primera prioridad debería seguirse atribuyendo al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. La rápida aplicación de ese código favorecería al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y crearía condiciones favorables para el éxito del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

10. En cuanto al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, la delegación del Irán quisiera presentar algunas observaciones sobre los criterios para la selección de nuevos temas. A su juicio, toda operación de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional debe consistir en adaptar el derecho existente a las nuevas realidades. Teniendo en cuenta las disparidades cada vez mayores que existen entre los pueblos en la esfera económica, es manifiestamente más indispensable elaborar instrumentos jurídicos apropiados para garantizar la cooperación y el desarrollo económicos. La misma opinión se recoge en el informe sobre los trabajos del Grupo de Planificación de la Mesa Ampliada. La delegación del Irán celebra la propuesta del Grupo en el sentido de dar prioridad a los "temas encaminados a brindar respuestas prácticas a cuestiones actuales de política jurídica en distintos sectores de la vida internacional" (A/45/10, nota 325, párr. 2), en particular a los aspectos jurídicos del desarrollo económico.

11. Aunque todavía es pronto para proponer temas concretos, la delegación del Irán insiste en que es preciso tomar en consideración las perspectivas reales de éxito de la codificación para que la convención que se se prepare pueda entrar en vigor en un plazo razonable. Conviene, en efecto, poner de relieve las consecuencias negativas y las incertidumbres que el posible fracaso de la operación de codificación podría tener para el derecho de que se trata.

12. En cuanto a los métodos de trabajo de la Comisión, hay que subrayar el papel que ha de desempeñar el Comité de Redacción. La intensificación de la actividad de ese Comité puede contribuir a aumentar la eficacia de la Comisión y a obviar las dificultades derivadas del aumento del número de sus miembros. Esta última reforma, que responde a las aspiraciones de los países en desarrollo, puede no obstante restar agilidad a los mecanismos de trabajo de la Comisión. La reunión del Comité de redacción entre los períodos ordinarios de sesiones de la Comisión podría facilitar el acuerdo sobre fórmulas aceptables para todos.

13. También hay que insistir en la necesidad de una colaboración más estrecha entre la Comisión y los Estados Miembros de las Naciones Unidas. A ese respecto, para que sus deliberaciones sean más eficaces convendría que la Comisión recabe de manera más sistemática la opinión de las delegaciones en la Sexta Comisión sobre cuestiones concretas.

14. La delegación del Irán no duda de que los esfuerzos incansables de la Comisión en la esfera del desarrollo progresivo del derecho internacional contribuirán útilmente al logro de los objetivos fundamentales del Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

/...

15. Sir Arthur WATTS (Reino Unido) dice que las dudas que ya ha manifestado su delegación respecto de la cuestión de las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales subsisten después de haber examinado atentamente el cuarto informe del Relator Especial sobre esa cuestión. Las necesidades funcionales de las organizaciones deben ser uno de los criterios principales, por no decir el único, que habrá de tenerse en cuenta para determinar el alcance y los privilegios e inmunidades que han de concederse a las organizaciones internacionales. Ahora bien, cada una de ellas tienen características, objetivos y atribuciones propios que exigirán unos privilegios e inmunidades particulares. Es, pues, inútil tratar de establecer unas normas uniformes que se apliquen a todas las organizaciones internacionales de carácter universal. Los trabajos sobre esta cuestión deberían proponerse únicamente en la elaboración de directrices y recomendaciones que los Estados y las organizaciones internacionales adoptarían si lo juzgaran conveniente.

16. En lo que respecta a la organización de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y los de la Sexta Comisión, el representante del Reino Unido aprueba en general la idea principal del informe del Grupo de Trabajo encargado de examinar el programa de trabajo a largo plazo de la CDI, y en particular la recomendación según la cual los temas de interés práctico deberían tener prioridad sobre los temas teóricos y los nuevos temas deberían, de ser posible, ser de alcance bastante limitado para poderlos despachar rápidamente.

17. La selección de los temas no es más que un punto de partida: también hay que tomar en consideración la conclusión de los trabajos de la Comisión sobre un determinado tema. A este respecto, la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión no deberían considerar de manera sistemática que el resultado más útil de los trabajos es una convención. En muchos casos sería mucho más útil elaborar un estudio, formular directrices o enunciar principios aplicables.

18. En lo que se refiere a los métodos de trabajo, cabe señalar ciertas deficiencias en tres esferas: en primer lugar, dentro mismo de la Comisión, luego en las relaciones entre ésta y la Asamblea General (es decir, la Sexta Comisión) y, por último, dentro de la Sexta Comisión. Los métodos de trabajo de la Comisión tienen tres características que son la longitud de los trabajos dedicados a ciertos temas, el carácter a veces demasiado teórico de esos trabajos, que en la práctica no siempre son muy útiles a los ministerios de relaciones exteriores, embajadas y organizaciones internacionales, y el pequeño número de artículos que se presentan a la Comisión sobre ciertos temas a lo largo de varios años. Las causas de esas deficiencias son sin duda alguna complejas y ésta no es más que una simple constatación.

19. En sus relaciones con la Comisión de Derecho Internacional, la Sexta Comisión no desempeña el papel que le corresponde y esto en tres aspectos: no da a la Comisión directrices formales para orientarla en el examen del tema que se le ha presentado, no le da una idea precisa de los plazos en los que debería obtener resultados y tampoco le ayuda mucho a establecer prioridades entre los diferentes temas inscritos en su programa.

/...

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

20. En cuanto al informe que la Comisión presenta cada año a la Sexta Comisión, es al mismo tiempo demasiado completo y demasiado tardío, y la propia extensión del informe es la causa del retraso. La delegación del Reino Unido considera inútil presentar en cada informe todos los detalles de las deliberaciones de la Comisión en cada etapa del examen de un determinado proyecto de artículo, debates que sería mejor dejar para las actas resumidas. En segundo lugar, el examen y la aprobación de esos largos informes lleva mucho tiempo a la Sexta Comisión, y, por último, los trabajos de la Sexta Comisión sufren las consecuencias, porque el informe suscita comentarios a veces largos y detallados que no tienen mucho interés práctico en el momento en que se presentan.

21. El papel que desempeña la Sexta Comisión respecto de la Comisión de Derecho Internacional es un tanto confuso. En el marco del examen del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, esa confusión se manifiesta en particular en los cuatro ejemplos siguientes: en primer lugar, la Sexta Comisión examina los proyectos de artículos sin tomar en consideración la etapa a que ha llegado la Comisión (propuesta del Relator, artículos aprobados por el Comité de Redacción, artículos aprobados en primera lectura, etc.) Ahora bien, los procedimientos de la Comisión son distintos en cada una de esas etapas y no siempre tiene la posibilidad de tener en cuenta los comentarios de la Sexta Comisión.

22. En segundo lugar, los proyectos de artículo se examinan uno a uno, sin que la Sexta Comisión tenga la menor idea de lo que va a contener el resto del proyecto. A nivel nacional, si los ministerios de relaciones exteriores se propusieran elaborar un proyecto de tratado esta manera de proceder podría considerarse negligencia profesional.

23. En tercer lugar, la Sexta Comisión examina los diversos proyectos de artículos sin saber de manera exacta a quién están destinados sus comentarios. Las delegaciones tienen tendencia a dirigir sus declaraciones al mundo entero, mientras que los diferentes públicos, sean los gobiernos, la Comisión, la comunidad jurídica internacional o la opinión pública nacional, exigen declaraciones que tengan cada una su carácter propio.

24. El cuarto ejemplo es la confusión debida al hecho de que las delegaciones no parecen hacer una distinción clara entre su papel como representantes de los gobiernos y el de los miembros de la Comisión como expertos jurídicos. La Sexta Comisión no debería entrometerse en la función de experto que desempeña la Comisión de Derecho Internacional sino, por el contrario, tratar de darle orientaciones de principio.

25. Pese a estas críticas la delegación del Reino Unido considera que hay razones para ser optimista. En primer lugar, reconocer la existencia de problemas es ya un paso por el buen camino y numerosos miembros de la Sexta Comisión coinciden en pensar que las disposiciones actuales pueden y deben mejorarse. Luego, el decenio que comienza, tan importante para los juristas internacionales, ofrece una excelente ocasión para introducir las modificaciones necesarias, que podrían ser

/...

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

tan importantes para el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional como para la elaboración de nuevas normas de derecho. Por último, existe una unanimidad en lo que respecta al objetivo que es devolver a la Comisión de Derecho Internacional y a la Sexta Comisión la función crucial, eficaz y respetada que deben desempeñar en las actividades jurídicas de las Naciones Unidas. Desde este punto de vista la delegación del Reino Unido desea presentar algunas sugerencias.

26. Así, en su informe anual, la Comisión no debería presentar proyectos de artículos y reseñas de los debates mientras no se haya aprobado en primera lectura un conjunto completo de proyectos de artículos.

27. De no ser así, el informe debería presentar simplemente el texto de los proyectos de artículos propuestos por el Relator Especial, sin presentar una reseña de los debates a los que han dado lugar.

28. Antes de aprobar en primera lectura un texto completo, la Comisión podría por supuesto pedir la opinión de la Sexta Comisión y en ese caso darle cuenta únicamente de los debates indispensables para que la Sexta Comisión comprenda el problema.

29. La Sexta Comisión no debería presentar ningún comentario antes de que se le presente un primer texto completo, estando no obstante dispuesta a dar su opinión a la Comisión sobre algún punto determinado.

30. Si pese a estas sugerencias el informe de la Comisión de Derecho Internacional comprende una reseña de los debates, la norma debería ser que la Sexta Comisión no haga ningún comentario sobre la cuestión antes de disponer del texto completo adoptado en primera lectura.

31. Los comentarios de los gobiernos deberían, siempre que fuera posible, presentarse por escrito y las declaraciones orales de las delegaciones deberían limitarse a las cuestiones de política general y a los puntos de importancia fundamental, cuando sea necesario que la Comisión esté perfectamente al corriente de las opiniones de los gobiernos.

32. Las delegaciones deberían abstenerse de presentar declaraciones verbales sobre los detalles de la redacción de los textos. Convendría prever unos procedimientos que permitieran a los gobiernos presentar por escrito sugerencias o modificaciones de redacción.

33. La Sexta Comisión debería poder pedir a la Comisión un breve informe o una opinión sobre un tema especialmente importante. Esta manera de proceder ha resultado especialmente útil en relación con la creación de un tribunal penal internacional.

34. La Sexta Comisión debería indicar formalmente los plazos en los que la Comisión debería tratar de presentar un primer informe que dé una idea global del estado de los trabajos sobre un determinado tema.

/...

(Sir Arthur Watts, Reino Unido)

35. La Sexta Comisión debería poder pedir a la Comisión un informe sobre "el estado de la cuestión" para contribuir a los trabajos asegurándose de que evolucionan según una orientación que los gobiernos puedan considerar aceptable. La Sexta Comisión debería dar muestras de moderación al pedir informes de ese tipo, cuya elaboración puede perturbar los trabajos de la Comisión sobre el tema de que se trate.

36. Para acelerar su trabajo debería invitarse a la Comisión a buscar el medio de empezar los estudios preliminares inmediatamente después de terminado el período de sesiones de otoño de la Asamblea General, en lugar de esperar al comienzo de su período de sesiones anual que no empieza hasta seis meses más tarde.

37. La delegación del Reino Unido estima que si estas sugerencias se adoptaran se podrían mejorar los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y de la Sexta Comisión. El informe de la Comisión sería bastante más corto y lo mismo ocurriría con los debates de la Sexta Comisión. Esto simplificaría considerablemente el trabajo de todas las delegaciones, en particular de aquellas cuyos medios son limitados.

38. El Sr. MICKIEWICZ (Polonia) dice que su país, que ha depositado recientemente en poder del Secretario General la declaración prevista en el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de reconocer la jurisdicción obligatoria de la Corte, está dispuesto a dar un paso más y aceptar en la práctica la nueva tendencia a limitar la inmunidad del Estado respecto de la jurisdicción de los tribunales de otros Estados en ciertos casos bien definidos.

39. Tratándose del proyecto de la Comisión sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (A/45/10, cap. III), la delegación de Polonia está dispuesta a aceptar que se sustituya, como lo ha hecho el Relator Especial en el inciso c) del párrafo 1 de la nueva versión refundida del artículo 2 (ibid., párr. 168), la noción de "contrato mercantil" por "operación mercantil". Sin embargo, en lo que respecta al párrafo 3 de ese mismo artículo no le parece que la naturaleza de la operación deba ser el primer criterio para determinar si se trata o no de una operación mercantil. También convendría tener en cuenta la finalidad de la operación, a fin de hacer una distinción entre los actos del Estado de jure imperii y los actos de jure gestionis. En lo que respecta al artículo 5, es partidaria de que se suprima la frase "y en las normas pertinentes del derecho internacional" (ibid., párr. 169), cuyo mantenimiento podría dar lugar a interpretaciones divergentes. Estima útil el nuevo artículo 11 dis sobre los bienes de Estado separados, propuesto por el Relator Especial (ibid., párr. 170).

40. En lo que se refiere a los artículos que tratan de las excepciones a la inmunidad de los Estados hay que velar porque estén especialmente bien equilibrados, considerando que se apartan del principio, establecido desde hace mucho tiempo en el derecho internacional consuetudinario, de la inmunidad absoluta del Estado. El artículo 10 (antes artículo 11, véase A/CN.4/431, pág. 20) no suscita objeciones. No obstante, no está muy claro el alcance de la noción de "operación mercantil". Esta se define de manera diferente en las legislaciones

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

nacionales de Gran Bretaña, Australia y el Canadá. En cuanto al artículo 12, relativo a los contratos de trabajo (A/45/10, párr. 175), la delegación de Polonia piensa, como ciertos miembros de la Comisión, que los conflictos relativos a un contrato de trabajo, en particular entre el personal local y las misiones diplomáticas o consulares extranjeras, deberían solucionarse sin poner en entredicho la inmunidad que el derecho diplomático internacional reconoce a los Estados. Sería difícil aceptar que un Estado pueda ser obligado por el tribunal de otro Estado a contratar, mantener a su servicio o volver a contratar a una persona contratada a nivel local. En tales casos la norma de la no inmunidad sólo debería aplicarse a los organismos semipúblicos como son los organismos culturales, científicos o turísticos, en particular los que tienen actividades comerciales. En lo que se refiere al artículo 13, la delegación de Polonia suscribe las observaciones que figuran en el párrafo 185 del informe. Hay que esforzarse mucho más por encontrar un denominador común para armonizar las diferentes opiniones acerca de la obligación del Estado de pagar una indemnización pecuniaria por daños causados a las personas o bienes en territorio extranjero. La delegación de Polonia aprueba los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19 tal como los ha vuelto a formular el Relator Especial, y también aprueba la supresión del artículo 20.

41. Respecto de los artículos de la parte IV relativos a las medidas coercitivas (*ibid.*, párr. 216 y siguientes), Polonia, que ahora es partidaria de la nueva tendencia observada en los países desarrollados a limitar la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas en lo que concierne a ciertas categorías de bienes del Estado, está dispuesta a apoyar los artículos 21, 22 y 23 tal como la Comisión los ha aprobado provisionalmente en primera lectura (*ibid.*, nota 97). Sin embargo no considera satisfactorias las modificaciones propuestas en 1990 por el Relator Especial (*ibid.*, nota 99) porque estima que hay que ser más prudente cuando se trata de limitar la inmunidad del Estado a ese respecto. En cualquier caso, pide que en el inciso c) del párrafo 1 del nuevo artículo 21 propuesto se mantenga la frase ["y guarden relación con el objeto de la demanda o con el organismo o la entidad contra la que se haya promovido el proceso"]. Hay que evitar que cualquier bien del Estado que se utilice con fines comerciales pueda ser objeto de medidas coercitivas dictadas por un tribunal extranjero. La delegación de Polonia apoya plenamente el nuevo artículo 23.

42. El Sr. Mickiewicz desea plantear diversas cuestiones generales a las que habría que dar una respuesta clara para que la Comisión pueda proseguir con éxito sus trabajos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (*ibid.*, cap. IV). En primer lugar, aunque la Comisión haya dicho que su intención era que el instrumento que se está elaborando revista la forma de un "acuerdo marco" que defina los principios jurídicos básicos y complete los acuerdos concretos que habrán de concluir los Estados teniendo en cuenta las características de los distintos cursos de agua, los proyectos de artículos no siempre reflejan ese planteamiento. Además, se siguen manifestando opiniones divergentes en cuanto lo que hay que entender por "acuerdo marco". En segundo lugar, cabe preguntarse si los proyectos de artículos establecen un equilibrio apropiado entre los intereses de los Estados del curso de agua situados en diferentes posiciones geográficas respecto del curso de agua. A veces es

/...

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

difícil pronunciarse sobre ciertas disposiciones, porque no hacen la distinción entre los cursos de agua internacionales contiguos y continuos. Por ejemplo, en el caso de la gestión administrativa institucional conjunta (art. 26, *ibid.*, nota 123) y de la regulación de los cursos de agua internacionales (art. 25, nota 122), la situación de los Estados ribereños no es la misma según se trate de cursos de agua contiguos o de cursos de agua no contiguos. En tercer lugar, hay que decidir todavía de qué modo se aplicará el proyecto de artículos a las disposiciones institucionales (art. 26) y las instalaciones (art. 27) existentes. En cuarto lugar, cabe preguntarse si los proyectos de artículos sobre los cursos de agua internacionales son totalmente compatibles con los trabajos de la Comisión sobre las cuestiones de la responsabilidad de los Estados y de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, por ejemplo en lo que se refiere a los regímenes de responsabilidad civil para la indemnización de las víctimas.

43. El artículo 24 (*ibid.*, nota 120) refleja de manera satisfactoria el principio de la inexistencia de prioridad entre los usos de los cursos de agua internacionales. Sin embargo, habría que incluir una referencia a ese principio en el preámbulo del proyecto de artículos. Como la mayoría de los miembros de la Comisión, la delegación de Polonia estima que el artículo 26 sobre la gestión administrativa institucional conjunta es uno de los elementos más importantes de los proyectos de artículos, incluso si se puede considerar que se sale del ámbito de un instrumento marco. Aunque suscribe el planteamiento general del artículo 27 (*ibid.*, nota 124), estima que sólo debería tratar de la protección de las instalaciones porque, como lo ha dicho con razón el representante del Brasil, la protección de los recursos hídricos es indisociable de la protección de los cursos de agua, que es precisamente el objeto del proyecto de artículo y que se trata en diversas disposiciones.

44. Es comprensible que algunos miembros de la Comisión vacilen en incluir en el proyecto un artículo sobre la condición de los cursos de agua internacionales y las instalaciones hidráulicas en tiempo de conflicto armado (art. 28, *ibid.*, nota 124), porque podría considerarse que con eso se quiere poner en tela de juicio el equilibrio precario al que se había llegado en los Protocolos adicionales de 1977 a las Convenciones de Ginebra. La decisión última dependerá del tenor de esa disposición. Cabría, por ejemplo, la posibilidad de preservar la compatibilidad con el derecho vigente incluyendo en el texto del proyecto de artículos, o mejor todavía en el preámbulo, una referencia a las normas de derecho internacional que rigen los conflictos armados.

45. En lo que se refiere al anexo I sobre la aplicación del proyecto de artículos (*ibid.*, nota 126), la delegación de Polonia estima que sus disposiciones no corresponden al mecanismo que debería ser creado por los proyectos de artículos aprobados provisionalmente por la Comisión. Aunque el Comité Permanente del Organismo Internacional de Energía Atómica haya examinado a fondo las relaciones entre el régimen de responsabilidad civil y el régimen de responsabilidad de Estado, no se ha hecho todavía ninguna propuesta concreta para llegar a un régimen de indemnización de los daños nucleares que combine los dos regímenes.

/...

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

La delegación de Polonia tiene algunas reservas sobre las disposiciones del anexo: el artículo 1 incluye una definición que podría situarse en el artículo sobre los términos utilizados; los artículos 2 y 5, que no se refieren en sentido estricto a la aplicación, estarían mejor en la parte relativa a las medidas previstas; los artículos 3 y 4 establecen unos principios que podrían expresarse en la segunda parte, dedicada a los Principios generales; el artículo 6 podría suprimirse, dado que la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales se trata en relación con otra cuestión; el artículo 7 está fuera de lugar en un acuerdo marco, porque es difícil ver cómo todas las partes en el proyecto de artículos podrían participar directamente en su aplicación a un determinado curso de agua (las convenciones que prevén una conferencia de las partes y que menciona el Relator Especial no son, por otra parte, convenciones marcos comparables al proyecto de artículos); por último, el artículo 8 también es superfluo, puesto que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ya prevé el procedimiento general de enmienda (además esa cuestión se trata normalmente en las cláusulas finales).

46. A pesar de estas críticas relativas al anexo I, la delegación de Polonia quiere rendir homenaje al Relator Especial y espera que la Comisión pueda terminar la primera lectura del proyecto de artículos en 1991.

47. El esquema completo (ibid., párr. 470) presentado por el Relator Especial sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (ibid., cap. VII), es muy útil para comprender el conjunto del tema y permite ver más claramente las relaciones de ese tema con otros como la responsabilidad de los Estados y el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

48. En cuanto a saber si conviene incluir en el proyecto de artículos una lista de sustancias peligrosas, a fin de precisar el concepto de riesgo significativo, la delegación de Polonia estima que serían preferibles unos criterios objetivos generales: una lista está fuera de lugar en un convenio marco; tendría el inconveniente de que expertos en diversas materias tendrían que ponerla al día cada año; fuera o no fuera exhaustiva, tendría tendencia a restringir el alcance de la cuestión y a dar más importancia a la responsabilidad derivada de la realización de actividades de riesgo, a expensas de la responsabilidad derivada de un daño.

49. Respecto a saber si el proyecto de artículos debería prever la responsabilidad del Estado de origen en caso de daño transfronterizo causado por actividades realizadas bajo su jurisdicción o control por personas privadas, la delegación de Polonia responde afirmativamente. En efecto, solamente el Estado está facultado para reglamentar las actividades efectuadas en su territorio y de velar porque no ocasionen daños a los demás Estados.

50. La delegación de Polonia está de acuerdo con los miembros de la Comisión que estiman que el capítulo IV (ibid., nota 315) del proyecto de artículos debería enunciar claramente la obligación de indemnizar en caso de daño transfronterizo, en lugar de insistir, como ocurre actualmente, en la obligación de negociar la indemnización.

/...

(Sr. Mickiewicz, Polonia)

51. Por último, el capítulo del sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/428/Add.1) sobre la responsabilidad por daños causados al medio ambiente en los espacios no incluidos en ninguna jurisdicción nacional (espacios públicos internacionales) representa un esfuerzo, digno de alabanza, por dar una solución positiva a problemas muy graves que ponen en peligro la propia supervivencia de la humanidad. Aun reconociendo la complejidad de la cuestión, la delegación de Polonia insta a la Comisión a que siga adelante. A ese respecto se podría pensar en resucitar una vieja institución de derecho romano, la actio popularis.

52. El Sr. THAHIM (Pakistán) dice que su delegación ve con satisfacción los progresos realizados en lo que respecta al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/45/10, cap. IV) y espera que la Comisión pueda terminar la primera lectura del proyecto de artículos en 1991. En el caso del Pakistán, donde existe una dramática escasez de agua, los usos de los cursos de agua para fines distintos de la navegación tienen una importancia fundamental. Hay que llegar a un equilibrio justo entre los derechos de los Estados ribereños situados aguas abajo y aguas arriba, y los Estados del curso de agua deben cooperar para reducir los riesgos relacionados con el agua y las situaciones peligrosas y garantizar la protección de los cursos de agua.

53. El Pakistán ha tomado nota con interés del principio que se enuncia en el artículo 24 (ibid., nota 120), a saber, que a falta de acuerdo en contrario ni la navegación ni ningún otro uso tiene prioridad en sí sobre otros usos, y se felicita por el principio de la utilización equitativa y por la disposición (art. 24, párr. 2) que prevé que en caso de conflicto entre varios usos la utilización equitativa se determinará de conformidad con los artículos 6 y 7.

54. En lo que respecta al artículo 25 (ibid., nota 122), la delegación del Pakistán considera, lo mismo que el Relator Especial, que hay que definir claramente el término "regulación". La Comisión debería proseguir el examen de las disposiciones de este artículo y enunciar claramente las obligaciones jurídicas de cada Estado en materia de regulación de los cursos de agua internacionales.

55. La idea de establecer organizaciones conjuntas para la gestión administrativa de los cursos de agua internacionales es muy interesante y nunca se insistirá bastante en la importancia de una gestión concertada. Ahora bien, habría que ir más allá de la obligación de iniciar consultas y de cooperar entre los Estados del curso de agua que se prevé en el artículo 26 (ibid., nota 123), y añadir, en caso de conflicto entre los intereses socioeconómicos de los Estados del curso de agua, la obligación de negociar para llegar a una solución justa y equitativa.

56. El párrafo 2 del artículo 27 (ibid., nota 124), en lugar de limitarse a pedir a los Estados del curso de agua que inicien consultas con miras a concertar acuerdos o arreglos relativos al establecimiento de normas y medidas de seguridad adecuadas para la protección de los cursos de agua internacionales y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas contra los riesgos y peligros debidos a fuerzas naturales o actos dolosos o culposos, debería imponerles la obligación de hacer cuanto esté a su alcance para garantizar esa protección.

/...

(Sr. Thahim, Pakistán)

Ese artículo debería prever la obligación de prohibir no sólo la contaminación de los recursos hídricos, sino también toda tentativa de cortar el abastecimiento de agua de los demás Estados del curso de agua, de secar las fuentes de los cursos de agua o de desviarlos. Esos actos, sean actos dolosos o actos culposos, deben entrañar la responsabilidad objetiva del Estado.

57. Algunas de las disposiciones del anexo I que trata de la aplicación del proyecto de artículos (ibid., nota 126) requerirían una modificación de las legislaciones nacionales y van más allá de los límites de un acuerdo marco. La Comisión debería seguir examinando esta cuestión.

58. En lo que se refiere a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (ibid., cap. III), la delegación del Pakistán espera que, a pesar de las diferencias de opinión que persisten entre los partidarios de la inmunidad soberana absoluta y de los de la inmunidad limitada, la Comisión pueda formular propuestas que permitan resolver esta delicada cuestión. Por su parte, la legislación del Pakistán se aparte de la concesión tradicional de la inmunidad absoluta y sólo reconoce la inmunidad por los actos de soberanía.

59. Pasando al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (ibid., cap. II) la delegación paquistaní lamenta que la "asistencia" (abetment) se haya incluido en el artículo 15 (ibid., nota 27) en la definición de la complicidad, siendo así que constituye una infracción distinta, lo mismo que la conspiración y la tentativa. Por esa razón debería definirse en un artículo separado. Con razón se ha incluido el tráfico ilícito de estupefacientes entre los delitos a los que se aplicará el futuro código. Ahora bien, esto no tendrá ninguna utilidad si ese delito no se define con precisión y si no se tipifica también como delito la asistencia prestada a los traficantes. Todos los países deben esforzarse colectivamente para eliminar esa plaga. El Pakistán, por su parte, ya ha promulgado una ley (Prohibition Order 1979) que prevé penas que pueden llegar a la cadena perpetua por la posesión, fabricación, transporte, exportación, importación, venta y tráfico de estupefacientes. La ley de 1930 sobre los estupefacientes se modificó en 1983, y luego en 1987, para permitir que los tribunales dicten contra los traficantes sentencias que pueden llegar a la cadena perpetua y a la confiscación de sus bienes.

60. El Sr. El HUNI (Jamahiriya Arabe Libia) estima, la relación con el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que el Relator Especial ha tenido razón de considerar la complicidad, la conspiración y la tentativa como crímenes internacionales distintos. La tentativa supone siempre una intención, y el concierto de voluntades con miras a cometer un acto sancionado por el código constituye en sí un delito, quedando entendido que corresponde siempre a los tribunales competentes determinar en qué medida las disposiciones del código se aplican a cada caso concreto. La delegación libia no tiene pues ninguna dificultad en aceptar los proyectos de artículos 15, 16 y 17 tal como los ha presentado el Relator Especial. Asimismo tiene conciencia de la importancia de la cuestión de la creación de una jurisdicción penal internacional que pueda garantizar la aplicación de las disposiciones del código. En virtud de la norma nullum crimen sine lege,

/...

(Sr. El Huni, Jamahiriya  
Arabe Libia)

esa jurisdicción debería tener competencia para los crímenes definidos en el código, quedando entendido que no limitaría en absoluto la aplicación de las convenciones internacionales vigentes, cuyas disposiciones hay que tratar de incluir en el texto del código.

61. En cuanto a la competencia ratione personae de esa jurisdicción, debería existir la posibilidad de ampliar el ámbito de aplicación del código a los Estados, así como la de ampliar esa competencia a entidades jurídicas distintas de los Estados, por ejemplo en el caso del tráfico de estupefacientes. En cuanto a la naturaleza de esa competencia, la jurisdicción penal internacional con competencia exclusiva parece ser la solución más eficaz para garantizar la independencia del tribunal que se llegue a crear, que debería constituir un nuevo órgano de justicia penal internacional de las Naciones Unidas.

62. La delegación de Libia celebra que la Comisión considere que el tráfico ilícito de estupefacientes es un crimen contra la humanidad: además de ser un factor de inestabilidad y de terrorismo a nivel tanto nacional como internacional ese tráfico pone en peligro la propia supervivencia de la humanidad. Asimismo, la Comisión ha tenido razón de titular el artículo 16 "terrorismo internacional", para dejar bien claro que se trata del terrorismo organizado y cometido por un Estado contra otro Estado, o sea una forma de terrorismo que pone en peligro las relaciones internacionales. Por último, el texto del proyecto de artículo 18 constituye una contribución positiva a la elaboración del código, que viene a añadirse a los demás instrumentos internacionales pertinentes, en particular la Convención Internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, de 1989.

63. La Sexta Comisión tiene que insistir constantemente en la importancia de la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, de ahí la necesidad de indicar claramente en el texto del futuro instrumento las posibles restricciones a la inmunidad de los Estados y de basar esas restricciones en consideraciones objetivas que puedan ser aceptadas por todos. La delegación de Libia está de acuerdo con la concepción general adoptada en la parte III del proyecto de artículos, que sería preferible titular "Casos en que no puede invocarse la inmunidad de un Estado ante los tribunales de otro Estado". El proyecto de artículo 12 parece lógico en cuanto a su contenido y la delegación libia no tiene ninguna dificultad especial en aceptarlo. A ese respecto aprueba la opinión expuesta en el párrafo 181 del informe, es decir, que la contratación en sí misma no puede dar lugar a una acción judicial, porque no hay que poner en tela de juicio la libertad del Estado de contratar o no y de renovar o no un contrato. En lo que se refiere a las lesiones a las personas y daños a los bienes (art. 13), la delegación de Libia considera importante añadir un nuevo párrafo en el que se precise que esa disposición se entiende sin perjuicio de las normas relativas a la responsabilidad de los Estados en derecho internacional. Considera además que no hay contradicción entre el proyecto de artículo 13 y la Convención de Viena sobre las relaciones diplomáticas. Por último, los artículos 21, 22 y 23 relativos a la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas en lo que se refiere a sus bienes dan al texto homogeneidad jurídica y toman en consideración de manera equilibrada los intereses de todos los Estados.

/...

(Sr. El Huni, Jamahiriya  
Arabe Libia)

64. En lo que se refiere al capítulo V del informe de la Comisión (responsabilidad de los Estados), la delegación libia aprueba el proyecto de artículo 8; prefiere el título "Indemnización" al de "Reparación por equivalencia" y quisiera que se mantuviera la variante a) del párrafo 1. El artículo 10, por su parte, debe examinarse con el mayor cuidado, en particular por la importancia que revisten las normas de derecho internacional relativas a los derechos humanos y al medio ambiente. La lesión jurídica debería mantenerse, además del daño o perjuicio moral, como justificación de la demanda y de la obtención de satisfacción. También es partidaria de que se redacte un artículo distinto para las garantías de no repetición y considera como el Relator Especial que la importancia de la obligación violada y el grado de negligencia del Estado responsable deberían tomarse en consideración para escoger la forma o las formas de satisfacción.

65. Por último, en lo que se refiere al capítulo VIII del informe de la Comisión, la delegación de Libia estima que la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional debe hacerse extensiva a las zonas no sometidas a la jurisdicción de ningún Estado. Es partidaria de que se establezca una lista de sustancias que presentan un riesgo inherente tal que ciertas actividades que utilicen dichas sustancias pueden provocar un daño transfronterizo.

66. La Sra. DAW HLA MYO NWE (Myanmar) dice, en lo que se refiere al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y en particular la cuestión del establecimiento de una jurisdicción penal internacional, que hay que felicitar a la Comisión de Derecho Internacional por el examen a fondo que ha llevado a cabo en respuesta a la demanda formulada por la Asamblea General en su resolución 44/39. La delegación de Myanmar ha leído con interés los párrafos 117 a 121 del informe de la Comisión y ha tomado nota en particular de que si ésta considera que ciertos aspectos de la evolución de las relaciones internacionales y del derecho internacional hacen pensar que sería posible establecer una jurisdicción penal internacional, también tiene conciencia de que para ciertos Estados quizás no haya llegado todavía el momento de establecer ese tipo de jurisdicción. La Comisión subraya también en su informe que el sistema de la jurisdicción universal existe ya para un gran número de crímenes, que en ciertos casos lo aplican numerosos Estados, y que la acción judicial se inicia eficazmente ante los tribunales nacionales. La delegación de Myanmar estima como la Comisión que las propuestas encaminadas al establecimiento de una jurisdicción internacional han de tener en cuenta el riesgo de perturbar el funcionamiento del sistema existente, que hasta ahora ha resultado satisfactorio. Además, ciertos Estados temen legítimamente que el establecimiento de esa jurisdicción pueda limitar su soberanía nacional y conviene tener plenamente en cuenta esa preocupación.

67. En lo que se refiere a la competencia que podría tener la jurisdicción penal internacional, la Comisión señala tres posibilidades que se exponen en el párrafo 155 de su informe. Aunque no ha fijado definitivamente su posición, la delegación de Myanmar estima que las dos primeras resoluciones merecen un examen a fondo.

/...

(Sra. Daw Hla Myo Nwe, Myanmar)

En lo que se refiere a la competencia, la Comisión ha limitado a los individuos la aplicación del proyecto de código. Teniendo en cuenta las divergencias de opinión sobre la cuestión, la delegación de Myanmar piensa como la Comisión que el establecimiento del tribunal sólo tendrá éxito si cuenta con un amplio apoyo en la comunidad internacional.

68. En lo que respecta a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, hay que felicitar al Relator Especial que ha presentado a la Comisión un conjunto casi completo de proyectos de artículos. En cuanto al ámbito de aplicación, el Relator Especial ha considerado, lo mismo que la mayoría de los miembros de la Comisión, que los artículos debían aplicarse a las actividades de riesgo, así como las actividades que tienen efectos perjudiciales, y que convendría examinar conjuntamente esos dos tipos de actividades, considerando que desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas, tienen muchos rasgos comunes. Aunque no tiene una opinión definida sobre el asunto, la delegación de Myanmar estima que ese examen simultáneo no debería en modo alguno limitar el ámbito de aplicación de los proyectos de artículos. Asimismo, para no limitar dicho ámbito de aplicación la lista de sustancias peligrosas propuesta por el Relator Especial no debería considerarse exhaustiva sino simplemente indicativa.

69. En lo que se refiere al artículo 2 "Términos empleados", de momento las definiciones deberían considerarse provisionales, teniendo en cuenta las divergencias de opinión que subsisten en la Comisión respecto de algunas de ellas, pero además porque, al ser el tema relativamente nuevo, podría ser necesario modificarlas a medida que progresen los trabajos.

70. La posibilidad de hacer extensivo el ámbito de aplicación de los proyectos de artículos a los "espacios públicos internacionales" debe pues examinarse a fondo y con prudencia. Las cuestiones que plantea son complejas y podrían obstaculizar los progresos en el estudio de un tema ya de por sí complicado.

71. En lo que se refiere a las relaciones entre Estados y organizaciones internacionales, la delegación de Myanmar observa con satisfacción que el artículo 9 cuenta con el apoyo de varios miembros. Considera que esa disposición está justificada por el carácter funcional de los privilegios e inmunidades y constituye una garantía contra los posibles abusos.

72. Por último, teniendo en cuenta la amplitud y la complejidad de los temas que figuran en el programa de trabajo de la Comisión, no hay que modificar la duración de sus períodos de sesiones.

73. El Sr. NASIER (Indonesia) dice que, a pesar de los altos ideales en los que se basa la elaboración del proyecto del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, su delegación tiene algunas dudas en cuanto a la aprobación del texto actual por todos Estados. La complicidad, la conspiración y la tentativa no deberían considerarse infracciones distintas, sino que se debería examinar en relación con cada uno de los crímenes enumerados en el proyecto de código.

/...

(Sr. Nasier, Indonesia)

Además, si los artículos 15, 16 y 17 tratan de definir la complicidad, la conspiración y la tentativa como crímenes penados por el código, no se encuentra en ningún sitio la definición del crimen internacional. Las dificultades que plantea esta compleja cuestión política podrían resolverse admitiendo que las convenciones internacionales son la fuente principal para la identificación de los crímenes internacionales. Así se evitarían ciertas cuestiones relativas al carácter obligatorio y ejecutorio de las fuentes jurídicas invocadas, como la costumbre y los principios generales. Es, pues, esencial que para elaborar una teoría la Comisión se base en el derecho internacional convencional, a fin de garantizar la certeza jurídica. No obstante, no hay que olvidar que nunca ha habido una lista definitiva de los crímenes internacionales y que tampoco se ha formulado nunca una teoría concluyente en lo que respecta a la definición del crimen internacional.

74. En lo que se refiere a los proyectos de artículo X y Y, relativos al tráfico ilícito de estupefacientes en la medida que constituye un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, la delegación de Indonesia considera que la nueva versión de los proyectos de artículos es ambigua: en primer lugar, porque en el texto no se precisa que se trata de estupefacientes utilizados con fines ilícitos o ilegales, y en segundo lugar porque la disposición no indica exactamente qué se entiende por "tráfico masivo". Convendría pues que la Comisión fuera más precisa al elaborar esas disposiciones. En cualquier caso, es inútil tratar la cuestión en el proyecto de código, porque las legislaciones nacionales y los sistemas judiciales de los Estados reprimen eficazmente los crímenes relacionados con el tráfico de drogas. Jurídicamente corresponde al Estado en cuyo territorio se comete el crimen iniciar las actuaciones judiciales. Además, entre 1912 y 1982 esos crímenes han sido objeto de 15 convenciones internacionales, de las que el representante de Indonesia cita varios ejemplos. Indonesia, signatario de la Convención Internacional de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, participa a fondo en la lucha internacional contra el tráfico ilícito y está racionalizando su legislación nacional para adaptarla a las disposiciones de la Convención. Considera que es más eficaz reprimir esas infracciones en virtud de las legislaciones nacionales. Es prematuro considerarlas a nivel internacional, aunque sólo sea porque actualmente no existe ningún mecanismo internacional para sancionar a los responsables de ese tráfico.

75. En lo que respecta al establecimiento de una jurisdicción penal internacional, la delegación de Indonesia alberga muchas reservas en lo que se refiere a la universalidad absoluta, que permitiría a los Estados imponer sus opiniones políticas a través de procedimientos penales. No es realista prever que un tribunal penal internacional pueda tener poderes coercitivos cuando se pronuncia sobre el comportamiento de los Estados en esferas que esencialmente se prestan a la controversia política.

76. La Corte Internacional de Justicia no es competente en materia penal, pero si los Estados Miembros de las Naciones Unidas quisieran darle esa competencia podrían hacerlo y, por otra parte, se han presentado propuestas en tal sentido en diversas ocasiones. Incluso sin modificar la Carta, la Corte Internacional de Justicia puede pronunciarse sobre cuestiones que corresponden al derecho penal internacional

/...

(Sr. Nasier, Indonesia)

si se le presentan en forma de reclamaciones de daños y perjuicios o de recursos preventivos. No obstante, la historia reciente muestra que el derecho penal internacional no es ejecutorio ni realmente aplicable, incluso cuando existe una decisión de la Corte Internacional de Justicia. Tratar de crear un mecanismo de represión coercitivo para la ejecución de las obligaciones que impone el derecho internacional presupone la existencia de una autoridad internacional superior a los Estados soberanos. Por consideraciones de orden práctico parecerían preferibles unos sistemas más flexibles, menos engorrosos y más compatibles con la cooperación internacional, que debe permitir a los Estados llegar a una concepción común de los problemas internacionales. También se plantean diversas cuestiones en lo que respecta a la fuerza jurídica de las sentencias, las penas, la ejecución de las sentencias y la financiación del tribunal. En la fase actual hay que reflexionar seriamente antes de crear un tribunal internacional según una de las tres posibilidades previstas en el informe de la Comisión en lo que se refiere a su competencia (A/45/10, párr. 155). Convendría terminar el proyecto de código antes de pensar en el establecimiento de un tribunal penal internacional.

77. En lo que se refiere al derecho de los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación, la delegación de Indonesia aprueba el método del acuerdo marco que consiste en enunciar principios generales confiando a los Estados interesados la adopción de medidas adaptadas a la situación y a sus necesidades, teniendo en cuenta la diversidad de los cursos de agua internacionales. Además, conviene estudiar los numerosos tratados existentes relativos a la navegación, la contaminación y la producción de energía para deducir de ellos las normas correspondientes. Las normas generales que la Comisión ha de elaborar deben ser algo más que principios suplementarios, porque se basarán en el derecho consuetudinario. La comunidad internacional, en particular los países en desarrollo, siente cada vez más la necesidad de unas normas relativas a la utilización razonable y equitativa de los sistemas de cursos de agua internacionales. Además, la escasez de agua y la degradación general de la calidad del agua hacen que el problema sea cada vez más urgente.

78. El proyecto de artículo 24 refleja la opinión que impera actualmente según la cual los cursos de agua ya no se utilizan solamente para la navegación. Por ello se admite en general que el objeto del artículo 24 es indicar que ningún uso debe tener prioridad sobre los demás. El principio de la utilización equitativa, bien establecido en el derecho internacional, supone también que ningún tipo de uso sea superior a otro y que el carácter razonable de un uso sea determinado en función de un gran número de factores en cada caso particular. Puede tratarse, por ejemplo, de los factores geográficos, las condiciones climáticas, las necesidades económicas y sociales de cada Estado ribereño, la existencia de soluciones sustitutorias, en particular de otras fuentes que pueden satisfacer las necesidades, y la posibilidad de indemnizar a uno o varios Estados ribereños en el marco de negociaciones entre estos últimos.

79. En lo que se refiere al artículo 25, la delegación de Indonesia apoya el texto de esas disposiciones, considerando que la regulación de los cursos de agua puede hacerse tanto a nivel regional o bilateral como en el marco de acuerdos internacionales. Ese artículo 25, que prevé la gestión administrativa institucional conjunta de los cursos de agua, va más allá de los límites de un acuerdo marco.

/...

(Sr. Nasier, Indonesia)

A juicio de la delegación de Indonesia, por el momento debería considerarse que cada Estado, teniendo en cuenta su situación y sus necesidades, es el que mejor puede definir las funciones de las diversas formas de gestión administrativa en el marco de acuerdos bilaterales de cursos de agua.

80. Las disposiciones del artículo 27, relativo a la protección de los recursos hídricos, son muy oportunas. Ahora bien, es esencial que ese artículo se limite a la protección del agua, sin incluir las instalaciones, construcciones y otras obras conexas. El caso de estas últimas debería examinarse más adelante y ser objeto de un artículo distinto. En cuanto al artículo 28, relativo a la condición de los cursos de agua internacionales en tiempo de conflicto armado, sus disposiciones deben revisarse teniendo presente las normas establecidas del derecho internacional que rigen los conflictos armados.

81. En lo que respecta a la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, la Comisión debe elaborar disposiciones que armonicen las dos teorías que coexisten en esta esfera, es decir, la de la inmunidad absoluta y la de la inmunidad limitada. Por su parte, la delegación de Indonesia considera que, en general, los Estados soberanos deberían gozar de inmunidad de jurisdicción, independientemente de que sus actividades tengan carácter público o privado. Pero un elemento clave que hay que tener en cuenta cuando se hace esa distinción son las cláusulas que generalmente se incluyen en los acuerdos bilaterales, regionales y mundiales para reglamentar las limitaciones de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes.

82. El Sr. VAN DE VELDE (Países Bajos) considera que la forma de acuerdo marco que el Relator Especial ha dado al proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es la de un instrumento de carácter general que enuncia principios y otras normas generales que los Estados ribereños habrán de completar en función de las exigencias y otros factores pertinentes relativos a cada curso de agua. Por ello, aun estando de acuerdo en principio con el artículo 24 relativo a los diferentes usos de los cursos de agua, la delegación de los Países Bajos señala que las situaciones varían según los cursos de agua y en ciertos casos la navegación puede considerarse el uso prioritario de un curso de agua.

83. También acepta la obligación de cooperación que el artículo 25 impone a los Estados del curso de agua. Sin embargo, queda por saber lo que este artículo añade al artículo 9 que impone a los Estados del curso de agua la obligación general de cooperar a fin de "lograr una utilización óptima y una protección adecuada del [sistema de] curso de agua internacional". Con su texto actual, el párrafo 1 del artículo 25 plantea la cuestión de la forma y el alcance que debe tener esa cooperación. En la medida en que la referencia a la determinación de las necesidades y las posibilidades de regular los cursos de agua internacionales se puede interpretar de manera demasiado restrictiva, cabe preguntarse si hay que mantener el párrafo 2 del artículo 25.

84. En cuanto al artículo 28, relativo a la condición de los cursos de agua internacionales y las instalaciones hidráulicas en tiempo de conflicto armado, al que la delegación de los Países Bajos no se opone en principio, habría que

/...

(Sr. Van De Velde, Países Bajos)

reflexionar más sobre la cuestión de saber cuál es su relación con las normas del derecho internacional vigente relativas a los conflictos armados, y en particular de saber si es acertado hablar de "inviolabilidad" tratándose de cursos de agua. Los artículos 3 y 4 del anexo I establecen unas normas muy importantes sobre los recursos previstos en el derecho interno, por una parte, y la igualdad de acceso a los procedimientos para cualquier persona de otro Estado que haya sufrido un daño considerable o esté expuesta a un riesgo importante, por la otra. Dada la importancia de esas normas, cabe preguntarse si no sería preferible enunciarlas en el cuerpo del texto en lugar de dejarlas en un anexo.

85. Respecto del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la delegación de los Países Bajos hace suyas las conclusiones de la Comisión según las cuales conviene establecer un tribunal penal internacional permanente vinculado a las Naciones Unidas, y en particular la conclusión según la cual las probabilidades de éxito de ese tribunal serían tanto mayores cuanto mayor fuera el apoyo de la comunidad internacional. Considera, no obstante, que conviene preguntarse si la empresa no es prematura y que en cualquier caso no serviría de nada establecer un mecanismo demasiado ambicioso y poco realista. No obstante, reconoce que pudiera ser necesario reprimir de manera uniforme los crímenes contra la paz, la amenaza de agresión, la intervención y otros actos que constituyen crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Con todo, la creación de un tribunal penal con jurisdicción exclusiva respecto de todos los crímenes definidos en el proyecto de código además de ser ambiciosa, no es necesaria con ese fin.

86. Las dificultades ligadas a la fórmula de una jurisdicción concurrente de un tribunal penal internacional y de las jurisdicciones nacionales, que se mencionan en un informe de la Comisión, son buenas razones para rechazar la segunda fórmula. En efecto, no hay ninguna garantía de que la represión sea uniforme y es muy grande el peligro de que se apliquen normas diferentes. La fórmula más realista sería atribuir al futuro tribunal competencia para emitir dictámenes jurídicos vinculantes o consultivos. Incluso dentro de esa fórmula habría una gran diferencia entre los dictámenes jurídicos vinculantes y los dictámenes no vinculantes, dado que los primeros exigen un trabajo de preparación mucho más intenso que los segundos. En cuanto a la competencia ratione personae del tribunal, la cuestión de la conveniencia de establecer un tribunal penal internacional competente para juzgar a individuos debe relacionarse con la de los crímenes que serían de la competencia de esa jurisdicción.

87. En ese orden de ideas la delegación de los Países Bajos no puede estar de acuerdo con los dos proyectos de artículos que consideran el tráfico ilícito de estupefacientes como crimen contra la paz, por una parte, y como crimen contra la humanidad, por la otra, propuestos por el Relator Especial, ni en el marco de la codificación del derecho internacional ni tampoco en el de su desarrollo progresivo. En efecto, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 19 de diciembre de 1988, que contribuyó a reforzar la cooperación internacional para la represión de ese tráfico, no llega a reprimir ese tráfico como crimen contra la humanidad. La calificación de crimen contra la paz o contra la humanidad se ha reservado hasta ahora a crímenes como la agresión, el genocidio y los crímenes de guerra. En esos

(Sr. Van De Velde, Países Bajos)

casos, para merecer esa calificación la infracción debe tener una cierta gravedad y estar definida con precisión. Como lo dice la Comisión en el párrafo 77 de su informe un tráfico de esa índole podría afectar a la paz internacional al crear una serie de conflictos en cadena, en particular entre el Estado productor o expedidor, el Estado de tránsito y el Estado de destino. Todo tráfico transfronterizo organizado en gran escala no responde forzosamente a esos criterios para ser calificado de crimen contra la paz o crimen contra la humanidad. La delegación de los Países Bajos estima que si bien la comunidad internacional debe dar una prioridad absoluta a la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, no por ello deben hacerse extensivas a las situaciones ligadas a ese tráfico las nociones de crimen contra la paz y crimen contra la humanidad.

88. El Sr. SZEKELY (México), refiriéndose al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, dice que el principio de la inexistencia de prioridad entre los usos de un curso de agua internacional que plantea el artículo 24 es una cuestión muy delicada que debe examinarse atentamente, dadas las consecuencias que podrían derivarse de su aplicación general. En efecto, ese principio equivale a hacer caso omiso del hecho de que cada curso de agua, navegable o no, tiene características propias. Siendo así, el proyecto de artículos no debe enunciar una regla general, y menos aún tratándose de recursos naturales transfronterizos que, por esa simple razón, están destinados a la satisfacción de necesidades humanas en los Estados del curso de agua. Nadie puede discutir que es forzoso establecer una jerarquía entre esas necesidades, de modo que se dé prioridad a la satisfacción de las necesidades más urgentes. La delegación de México no ve cómo podría negarse que el suministro de agua para necesidades domésticas y agrícolas es el uso que merece primera prioridad para una población ribereña que depende del curso de agua. En consecuencia, la cuestión de la prioridad entre los usos del curso de agua debe considerarse para cada caso en particular; toda norma convencional general en la materia puede convertirse en un obstáculo no despreciable.

89. Más aún, el principio de la inexistencia de prioridades entre los usos de un curso de agua está en franca oposición con el párrafo 1 del proyecto de artículo 25, cuya claridad y sencillez de redacción hay que subrayar. En efecto, para estar realmente en posibilidad de cooperar para determinar las necesidades y las posibilidades de regular los cursos de agua internacionales, como se prevé en el párrafo 1 del artículo 25, los Estados del curso de agua deben verse liberados de la carga implícita enunciada por el artículo 24. La misma observación positiva vale para el párrafo 2 del proyecto de artículo 25.

90. En lo que atañe al proyecto de artículo 26, el texto conduce a una confusión entre, por una parte, el concepto de la "gestión administrativa" de los cursos de agua, y por la otra el de la "organización conjunta" para la gestión administrativa. En efecto, tratando de definir el concepto de "gestión administrativa" en el párrafo 2, el texto propuesto da la impresión de que dicha gestión administrativa sería la que se encargaría de ejercer las funciones que en realidad están pensadas para la organización conjunta, que se ocupará de la gestión. Así, la delegación de México sugiere que se suprima la introducción del párrafo 2 del proyecto de artículo y que se reformule el párrafo 1 como sigue:

/...

(Sr. Szekely, México)

"Los Estados del curso de agua iniciarán consultas, a petición de cualquiera de ellos, con miras a establecer una organización o mecanismo institucional conjunto, cuya finalidad consistirá en proveer a la ordenación [del sistema] del curso de agua internacional, desempeñando para ello, entre otras, las siguientes funciones:"

y que se enumeren a continuación las funciones que esa organización o mecanismo institucional desempeñaría en ejercicio de sus responsabilidades en materia de gestión. La delegación de México retoma el concepto de mecanismo "institucional conjunto", que es más flexible que el de organización, puesto que ese mecanismo debe tener necesariamente un carácter internacional y puede ser no sólo multilateral sino también bilateral. Propone además volver a algunos conceptos que figuraban en los proyectos elaborados por los relatores especiales precedentes, especialmente la idea de que este artículo se aplique, en lo correspondiente, a los mecanismos institucionales ya existentes, con miras a robustecerlos. Finalmente sugiere que el artículo 26 podría establecer un vínculo entre el acuerdo que evidentemente sería necesario concluir para establecer el mecanismo conjunto y los llamados acuerdos de sistema de curso de agua a que aluden los artículos del proyecto, pues sería conveniente, aunque no imprescindible, que la negociación de ambos fuese simultánea.

91. Respecto del proyecto de artículo 27, aunque su título se refiere sólo a la "protección" de los recursos hídricos y de las instalaciones hidráulicas, también se extiende al establecimiento, el funcionamiento y el mantenimiento de esas instalaciones. Habría, pues, que modificar el título en consecuencia. Por otra parte, en el párrafo 1 del artículo 1 habría que sustituir las palabras "harán cuanto puedan" por "tomarán todas las medidas a su alcance".

92. Por último, aun siendo en principio favorable al artículo 28, la delegación de México se pregunta si no convendría que esa disposición fuera más detallada.

93. En cuanto al proyecto de anexo que propone el Relator Especial para la aplicación del proyecto de artículos, plantea muchos problemas. Desde el punto de vista de la forma, la utilización dudosa del término "Estado de origen del curso de agua" en el artículo 1. Además, en el artículo 2 se utiliza equivocadamente el concepto de no discriminación, siendo así que las ideas contempladas se refieren más al principio de la reciprocidad. En todo caso, dicha disposición da la impresión de que el supuesto Estado de origen puede determinar unilateralmente si las actividades propuestas, proyectadas o existentes deben ser autorizadas. Sin embargo, los artículos aprobados provisionalmente por la Comisión prevén para los Estados obligaciones tanto de hacer como de no hacer, en particular en materia de protección y preservación. Así, esa disposición debería en todo caso prever la obligación de los Estados de abstenerse de realizar actividades que puedan tener efectos perjudiciales para otros Estados del curso de agua.

94. En cuanto al fondo de la cuestión es impensable que un Estado deba acudir a los tribunales de otro Estado para buscar satisfacción o compensación por daños originados en ese otro Estado. La sustracción de una controversia así del imperio del derecho internacional y su sumisión a la jurisdicción interna desdibuja la

/...

(Sr. Szekely, México)

institución de la responsabilidad jurídica internacional del Estado y es incompatible con la práctica internacional en la materia. Esas diferencias deben resolverse por los medios pacíficos que proporciona el derecho internacional, sean diplomáticos o de adjudicación, y directamente entre los Estados interesados. Siendo así, los proyectos de artículos 3 a 6 no tienen razón de ser. El proyecto de artículo 7 del anexo, relativo a la conferencia de las partes, es innecesario para un tratado del tipo que recogería el proyecto de articulado.

95. En lo que se refiere a los proyectos de artículos 22 a 27, que la Comisión aprobó provisionalmente en su último período de sesiones, a la delegación mexicana la preocupa el hecho de que se insista en definir la noción de daños con términos vagos y subjetivos como "apreciables" o "graves".

96. Finalmente, la delegación de México desea llamar la atención sobre lo que bien podría ser una omisión considerable en el proyecto de artículos. Se trata de los intensos trabajos realizados estos últimos años, bajo el patrocinio de la Organización Meteorológica Mundial y del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, sobre las consecuencias de un cambio de clima global, en particular para los recursos hídricos. Sobre la base de los trabajos ya realizados convendría meditar sobre la pertinencia de incluir en el proyecto de articulado disposiciones que induzcan a los Estados de un curso de agua a cooperar a fin de enfrentar conjuntamente las consecuencias que podría tener para el curso de agua el recalentamiento global del clima.

97. Refiriéndose a la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el representante de México reitera la preocupación de su país por la orientación que se ha dado a ese ejercicio, que difícilmente puede llamarse de codificación, debido a que los proyectos que se han preparado hasta la fecha, en particular los artículos 1 a 11, distan mucho de reflejar la práctica generalizada de los Estados, pues se han limitado a seguir la práctica legislativa de algunos de ellos. Se tiende equivocadamente a hacer absoluta la relatividad de las inmunidades, sin que ello pueda apoyarse en la tendencia general observada por los miembros de la comunidad internacional.

98. Respecto a las inmunidades en caso de lesiones a las personas y daños a los bienes a que se refiere el proyecto de artículo 13, habría que incluir dos salvedades: que se respetaría la inmunidad, por una parte, si el Estado autor del acto u omisión se encontrara cumpliendo un acuerdo o tratado internacional vigente entre ese Estado y el Estado del foro y, por otra parte, si el Estado autor del acto o la omisión se encontrara desempeñando funciones de carácter diplomático o consular.

99. Por otra parte, la disposición principal del proyecto de artículo 14 (propiedad, posesión y uso de bienes) debe sujetarse a la excepción explícita de que se respete la inmunidad de los bienes que estén protegidos por la inmunidad diplomática o consular, conforme al derecho internacional. Además, la calificación del uso de cada uno de los bienes debería hacerse de la misma manera que se ha hecho para los buques (en el párrafo 7 del proyecto de artículo 18), mediante la expedición de un certificado de una autoridad competente del Estado interesado.

/...

(Sr. Szekely, México)

100. El proyecto de artículo 15, relativo a las patentes de invención, marcas de fábrica o de comercio y otras formas de propiedad intelectual o industrial, debe suprimirse dado que estas materias quedan reguladas en los convenios especializados, como los de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. En todo caso, esta disposición debería haber quedado circunscripta en su aplicación al uso comercial. Asimismo cabría prever la inclusión en el proyecto de artículo 16 (cuestiones fiscales) de una excepción para aquellas materias reguladas por el derecho internacional relativo a los derechos o inmunidades diplomáticas y consulares.

101. Para concluir, el representante de México dice que su delegación espera fervientemente que la Comisión y el Relator Especial tengan debidamente en cuenta estas observaciones.

102. El Sr. RANJEVA (Madagascar), refiriéndose a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, dice que, en lo que se refiere al ámbito de aplicación del proyecto de artículos, comprende muy bien la conveniencia de enumerar las actividades de riesgo y las actividades de efectos nocivos pero que, pensándolo bien, teme que la Comisión caiga en la casuística porque cabe preguntarse qué hacer tratándose de actividades que no se enuncian en el dispositivo. Es posible realizar ese tipo de investigaciones en el plano de la metodología y del comentario pero a nivel de la codificación internacional no son recomendables. Puede haber la tentación de hacer un amalgama o una confusión y a ese respecto deben aprobarse las observaciones que figuran en los párrafos 474 y 475 del informe de la Comisión. Parece que haga falta hacer un esfuerzo para llegar a una fórmula suficientemente general que plantee claramente el principio de la reparación de un daño constatado, independientemente de sus causas físicas o materiales. También hay que creer en el progreso de la ciencia y admitir que en un momento más o menos lejano el hombre podrá dominar los efectos nocivos o peligrosos de una determinada actividad. En efecto, sería de desear que la práctica del régimen no facilite la aparición de un debate bizantino sobre la calificación del carácter peligroso o nocivo de una actividad cuando el daño ya se ha consumado y sus efectos a veces son irreparables. No obstante, la delegación de Madagascar no tiene ninguna objeción de principio a que la técnica de evaluación del "quantum" se base en investigaciones de calificación para apreciar las partes respectivas de responsabilidad en los daños transfronterizos.

103. La delegación de Madagascar acoge favorablemente la afirmación y la consagración del principio de no discriminación. No obstante, desearía, teniendo en cuenta las dificultades prácticas con que se ha tropezado, que se incluyeran disposiciones que mencionen la adaptación de la aplicación del principio de la cautio judicatum solvi para evitar una resistencia excesiva basada en el nacionalismo jurídico y procesal. La forma de la mención de la cautio judicatum solvi debe no obstante tener en cuenta las observaciones que la delegación de Madagascar hará sobre el capítulo V del proyecto.

104. En lo que se refiere al capítulo III, relativo a la prevención, la delegación de Madagascar quisiera señalar a la atención de la Comisión un punto práctico; la preocupación de velar por la creación de mecanismos preventivos es digna de elogio,

/...

(Sr. Ranjeva, Madagascar)

pero hay que recordar que la responsabilidad tiene como objeto principal la sanción de una alteración del orden de las cosas o del derecho antes de que se produzca un daño y que así la responsabilidad interviene para restablecer el statu quo ante. En tales condiciones, la obligación de prevención corresponde más a una obligación general de comportamiento y de prudencia, principalmente en el contexto del régimen de la cooperación internacional, que al derecho de la responsabilidad. Es preciso profundizar más la cuestión a fin de favorecer la ordenación de esa cooperación internacional para la prevención de daños, pero cabe preguntarse si esos trabajos han de realizarse a nivel de la Comisión. La delegación de Madagascar no está segura de ello y un inventario sistemático de los mecanismos prácticos utilizados, tanto en la práctica de las organizaciones internacionales técnicas como en la gestión internacional de ciertas actividades que pueden ser fuentes de daños, aclararía la distribución sustantiva de las materias entre la responsabilidad, por una parte, y la prevención en sentido estricto, por la otra. Para facilitar la comprensión del tenor general del texto, la redacción definitiva debe establecer una clara distinción entre las normas reguladoras y las directrices de aplicación. La delegación de Madagascar sugiere que para despejar las dudas la Comisión haga una relectura de todo el capítulo III teniendo presentes estas observaciones.

105. Respecto del capítulo IV los principios fundamentales que se enuncian en el párrafo 508 no suscitan ninguna objeción de principio. Así, es primordial, como lo piensan varios miembros de la Comisión, recordar la obligación de reparar el daño causado y, en esas condiciones, el objeto del capítulo IV consistiría en establecer un mecanismo suplementario de referencia en caso de impago de la reparación a las víctimas del daño sufrido.

106. Siempre al nivel de los principios generales, la delegación de Madagascar no está de acuerdo con la idea según la cual solamente una actividad ilícita puede ser fuente de responsabilidad internacional. El progreso científico ha traído consigo la creación de nuevos riesgos y hay mecanismos jurídicos inéditos que entrañan la responsabilidad primera del Estado de origen en las relaciones interestatales. La exoneración de la responsabilidad del Estado sólo puede ser concebible si se organiza un régimen internacional de sustitución de responsabilidad que garantice de manera eficaz la protección de los derechos de terceros. Es una innovación considerable, por supuesto, pero el desarrollo progresivo del derecho internacional es sobre todo una apuesta sobre el futuro que el derecho debe prever y organizar.

107. En tales condiciones la conclusión del párrafo 510 suscita reservas, desde el punto de vista del derecho de las relaciones internacionales. La responsabilidad primordial debe orientarse al Estado de origen, no como obligado a pagar sino como asegurador internacional de responsabilidad por las actividades de las personas situadas bajo su jurisdicción. Con esta observación el Delegado de Madagascar no rechaza de plano el texto, sino que pide que se reexamine el equilibrio de principio de las normas que han de regir el capítulo IV.

108. En lo que respecta al artículo 23, la delegación de Madagascar propone que se supriman las palabras "en principio" para no quitar fuerza al artículo.

/...

(Sr. Ranjeva, Madagascar)

109. En lo que se refiere al régimen de la responsabilidad civil, objeto del capítulo V, la delegación de Madagascar comprende que la dificultad se debe a la interrelación que existe entre el derecho privado de la responsabilidad civil y el derecho internacional de la responsabilidad y teme que el análisis de los términos del problema en un marco exclusivamente teórico pueda llevar a una parálisis de los trabajos de la Comisión. Estima, en esas condiciones, que es preciso aclarar cuanto antes esa interrelación. Para ello, a nivel metodológico, sugiere que el enfoque tradicional secuencial y lineal se substituya por un análisis teórico paralelo macromático. Es decir, que se examinaría el diagrama paralelo de las dos instituciones jurídicas de que se trata; responsabilidad civil y responsabilidad internacional, con una idea principal: no se trata de razonar en términos de exclusión o de alternatividad, es decir, imaginar una guerra de posiciones entre una u otra responsabilidad. La dificultad se debe al hecho de que se trata de administrar simultáneamente dos instituciones que no están en fase, siendo así que el objeto es único: la reparación de los daños causados. Solamente después se podrá tomar una decisión con conocimiento de causa sobre la oportunidad de insertar un artículo relativo a la responsabilidad civil.

110. Sobre la cuestión de la responsabilidad por los daños causados al medio ambiente en los espacios que no dependen de una jurisdicción nacional, se trata de una cuestión muy difícil. Con todo, la delegación de Madagascar hubiera deseado que la Comisión examinara la validez de una extensión del régimen de la Convención de Montego Bay en materias distintas del derecho del mar. Reserva su posición sobre esta cuestión en espera de las conclusiones del Relator Especial.

111. Por último, volviendo a los párrafos 396 y 387 del informe, relativos al carácter punitivo o no de la sanción, el Sr. Ranjeva estima que conviene eliminar del régimen de la reparación, en particular en las relaciones internacionales, toda consideración de moral subjetiva o individual. Se pregunta si el recurso al concepto de sanción punitiva no es una operación intelectual que representa una especie de atajo en un razonamiento jurídico que comprende cinco fases: 1) una norma de derecho que se impone; 2) la realización de una actividad determinada con un efecto sobre el medio ambiente; 3) un examen de la naturaleza de la fase 2 en relación con las prescripciones de la norma de la fase 1; 4) la constatación de la coherencia o la incompatibilidad de la fase 2 respecto de la fase 1; y 5) el restablecimiento de la autoridad de la fase 1. En tales condiciones la sanción sólo concierne a la conclusión de la operación de análisis, es decir, a la fase 4, mientras que el castigo potestativo en caso de conclusión de incompatibilidad corresponde a la fase 5, y no puede haber confusión entre las nociones de sanción y de castigo.

112. El Sr. AKAY (Turquía), ejerciendo su derecho de respuesta, dice que en la sesión anterior una delegación ha hecho alusión a la crisis del Golfo Pérsico haciendo una comparación falaz con la situación en Chipre. El representante de Turquía recuerda a ese respecto la declaración formulada en sesión plenaria por su delegación, en ejercicio del derecho de respuesta el último día del debate general, y estima que la delegación grecochipriota no debería tratar de confundir a la Comisión sino que debería abstenerse de evocar esa cuestión. Entre los dos pueblos

/...

(Sr. Akay, Turquía)

chipriotas hay un conflicto político que sólo podrá solucionarse mediante negociaciones directas en el marco de la misión de buenos oficios que el Consejo de Seguridad, por su resolución 649, ha encomendado al Secretario General. La base de una solución de la cuestión de Chipre se enunció últimamente en la declaración presidencial publicada como documento del Consejo de Seguridad (S/21934), en la que se pide a todas las partes interesadas que no agraven la situación y se abstengan de formular observaciones provocadoras como las que hizo el orador grecochipriota en la sesión anterior.

113. El Sr. JACOVIDES (Chipre) dice que en la declaración que hizo en la sesión anterior no hay nada que sea incompatible con la resolución 649 ni con ninguna otra resolución del Consejo de Seguridad. La posición del Gobierno de Chipre en cuanto a los medios de solucionar la cuestión de Chipre está muy clara, y apoya la misión de buenos oficios del Secretario General, cosa que no hace Turquía que, al no aplicar la resolución 649 ni las demás resoluciones del Consejo de Seguridad, complica la tarea del Secretario General. El representante de Chipre indica que en la sesión anterior se limitó, en el marco del tema del programa que se examinaba, a hacer ciertas referencias pertinentes, lo que no era inhabitual ni inoportuno.

114. El Sr. ROUCOUNAS (Grecia) remite a los miembros de la Comisión a lo que el Ministro griego de Relaciones Exteriores declaró sobre la situación en Chipre el 3 de octubre de 1990 ante la Asamblea General, así como la declaración que hizo Grecia en sesión plenaria, en ejercicio de su derecho de respuesta, el 10 de octubre de 1990. Recuerda además que la delegación de la República de Chipre lleva ese nombre en todas las organizaciones internacionales y que las normas que rigen la participación en las organizaciones internacionales requieren que se dé a las delegaciones su nombre oficial.

TEMA 144 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION (continuación) (A/45/33, A/C.6/45/L.4)

115. El Sr. KUOL (Sudán) dice que por razones ajenas a su voluntad su delegación no pudo participar en la votación sobre el proyecto de resolución A/C.6/45/L.4, relativo a la racionalización de los actuales procedimientos de las Naciones Unidas, pero que si hubiera estado presente hubiera votado a favor del proyecto de resolución.

Se levanta la sesión a las 18.35 horas.